**INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE DICTA NORMAS PARA DAR PROTECCIÓN A LOS HUMEDALES RURALES Y MODIFICA CUERPOS NORMATIVOS QUE INDICA.**

**BOLETÍN N° 14.987-12**

**HONORABLE CÁMARA:**

 La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a informar el proyecto de la referencia, originado en una moción de las diputadas y diputados María Francisca Bello, Nathalie Castillo, Daniella Cicardini, Cristóbal Martínez, Daniel Melo, Camila Musante, Rubén Oyarzo, Marcela Riquelme, Jaime Sáez (A) y Consuelo Veloso, en calidad de segunda comisión, en primer trámite constitucional y primero reglamentario.

# I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

## 1) Idea matriz o fundamental del proyecto de ley.

 La idea matriz o fundamental del proyecto de ley consiste en dictar una normativa que permita y vele por la protección de los humedales rurales, a fin de resguardar sus características ecológicas, composición, estructura y funcionamiento, y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

**2)** **Normas legales que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.**

 El proyecto contiene en sus cinco primeros artículos una ley nueva, y en los artículos 6 y 7 propone modificaciones a la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, y al DFL N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

## 3) Normas de quórum especial.

 La iniciativa legal en informe no posee normas de quórum especial.

## 4) Normas que requieran trámite de Hacienda.

 El proyecto de ley no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

## 5) Artículos rechazados.

 Se rechazaron los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y la disposición transitoria del proyecto de ley, del siguiente tenor:

 “Artículo 2.- Definición de humedal rural. Se entenderá por humedal rural toda aquella extensión de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren totalmente fuera del límite urbano.

 Artículo 3. Criterios mínimos para la sustentabilidad. Los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales rurales se definirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a fin de resguardar sus características ecológicas, composición, estructura y funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

 Artículo 4.- Ordenanza general municipal. Las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales rurales ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los criterios establecidos conforme al artículo anterior.

 De conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, las ordenanzas municipales podrán regular el establecimiento de zonas de amortiguación, el uso racional de los humedales, y toda otra materia destinada a la protección, conservación y preservación de los humedales rurales.

 Artículo 5.- Comités de humedales rurales. Los comités de humedales urbanos, a nivel nacional, regional y comunal, creados en el marco de la ley N° 21.202, podrán promover también la adecuada gestión de los humedales rurales, así como una gobernanza que permita la participación efectiva de los actores involucrados en su gestión, protección y conservación.

 Aquellas personas naturales o jurídicas, u organismos de la Administración del Estado, que voluntariamente se obliguen a gestionar un humedal rural, deberán considerar los criterios establecidos en las ordenanzas indicadas en el artículo 4.

Disposiciones varias

 Artículo 6.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:

 1- Incorpórase, en su letra p), a continuación del vocablo “urbanos”, las palabras “o rurales,”.

 2- Incorpórase, en su letra s), a continuación del vocablo “urbano”, las palabras “o en zonas rurales”.

 Artículo 7.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la siguiente manera:

 1) Incorpórase, en el artículo 55, un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

 “No podrá autorizarse la construcción sobre humedales rurales, incluida su zona de amortiguación definida por las ordenanzas respectivas, sin contar con el permiso del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, conforme al artículo 41 de la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

 2) Introdúcense, en el artículo 60, las siguientes modificaciones:

 a) Incorpórase en su inciso tercero, a continuación de la expresión “urbanos”, las palabras “y rurales”.

 b) Incorpórase un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

 “Los instrumentos de planificación territorial podrán incluir limitaciones con el objeto de proteger los humedales.”.

 3) Agrégase, en el artículo 67, un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

 “No se podrán aprobar proyectos de subdivisión emplazados total o parcialmente dentro un humedal rural inventariado conforme al artículo 39 de la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sin contar con el permiso establecido en el artículo 41 de esa ley.

 Disposición transitoria.- Las municipalidades deberán dictar la ordenanza a que se refiere el artículo 4, en el plazo de un año contado desde que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas dicte el acto administrativo que fije los criterios establecidos en el artículo 40 de la ley N° 21.600.”.

**6) Indicaciones rechazadas:**

 Se rechazó la siguiente indicación, presentada por la diputada señora Emilia Nuyado:

 - Para eliminar en el artículo 2 la frase “temporales, estancadas o corrientes”.

## 7) Diputado informante.

 La Comisión acordó designar como informante al **diputado BENJAMÍN MORENO BASCUR.**

# II.- ANTECEDENTES.

 El proyecto de ley fue presentado por sus autores con fecha 12 de mayo de 2022, siendo incluido en la cuenta de la Sala en la sesión 24ª/370, de fecha 16 de mayo del mismo año. En dicha oportunidad fue derivado, para su tramitación e informe, a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la que emitió el correspondiente primer informe con fecha 19 de junio de 2024, del que se dio cuenta en Sala en la sesión 45ª/372, celebrada el día 1 de julio de 2024.

 Luego de ello, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural acordó solicitar el acuerdo de la Corporación, en orden a que el proyecto le fuera remitido como segunda comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 222 del Reglamento de la Cámara de Diputados, lo que fue conocido y acordado de la manera solicitada por la Sala en la sesión 51ª/372, de fecha 10 de julio de 2024, acordándose que el plazo para el informe de la segunda comisión fuera de 30 días.

 A partir de ese momento, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural estudió el proyecto y despachó este informe, dando cuenta de las modificaciones propuestas al texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**III.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.**

 Esta iniciativa legal señala en su exposición de motivos que la principal problemática a la que se encuentra enfrentada la humanidad, dice relación a la crisis climática derivada del calentamiento global que ha causado la actividad humana en el planeta. El Sexto Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), en su primer capítulo, publicado el día 09 de agosto de 2021, establece que es la actividad humana la que, inequívocamente, ha causado los diversos cambios en el clima que ha experimentado el planeta en el último tiempo. El mismo informe lo hace referencia a los cambios en las precipitaciones y en la salinidad del mar, en el derretimiento de glaciares, la disminución de la zona de hielo marino del Ártico y de la capa de nieve primaveral del hemisferio norte, el derretimiento de la capa de hielo de Groenlandia, el aumento de la temperatura de la capa superior del océano, la acidificación de la superficie oceánica y el aumento del nivel del mar.

 Posteriormente, el informe, señala la necesidad de tomar medidas reales para hacer frente a la crisis climática en el corto plazo. Se utilizan varios escenarios hipotéticos para ilustrar cómo se comportaría la temperatura global en el futuro. Así, en líneas generales, se plantea la existencia de dos escenarios de baja emisiones, en los que la emisión de gases con efecto invernadero a nivel global, disminuiría a partir de 2025; un escenario de emisiones medias, en el cual las emisiones comenzarían a tener una disminución desde 2050; dos escenarios de altas emisiones, que presentaría un aumento en el tiempo. En todo lo señalado, la temperatura global aumentaría y disminuiría recién a mitad de siglo, solo si se siguen escenarios de bajas emisiones.

 La importancia de tomar medidas reales, fuertes y urgentes para la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y para cuidar la biodiversidad del planeta, radica en el hecho de que, con el aumento de la temperatura global, los episodios climáticos extremos serán cada vez más comunes y aumentarán en su intensidad. Es importante destacar el hecho de que, tanto el cambio climático, como los cambios en el uso del suelo, la sobreexplotación de los recursos naturales y la contaminación, son considerados factores determinantes directos en la pérdida de la biodiversidad. Ello es importante debido a que, en el último tiempo, y debido a la actividad humana, se ha presentado una pérdida de biodiversidad brutal a nivel planetario, lo que no solo tendrá efectos sobre la disponibilidad de recursos naturales y económicos, sino que pone en riesgo el bienestar y calidad de vida de la humanidad.

 La importancia de los humedales entra a jugar un papel importante en la situación descrita, por ser uno de los ecosistemas más importantes para la conservación de la biodiversidad, como afectar el hábitat de aves acuáticas.

 La Convención de Ramsar es un acuerdo internacional que promueve la conservación y el uso racional de los humedales, promulgada en 1981 por nuestro país, que los define como extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

 Si bien comúnmente se resalta su importancia en el ciclo del agua, pues ayudan a regular la cantidad de agua, la disponibilidad de aguas superficiales la recarga de las aguas subterráneas, actúan directamente en la retención de las aguas, en sus flujos y en su disponibilidad. Pero también, los humedales son sumideros de carbono, lo que realza su importancia para la regulación de los gases de efecto invernadero en el planeta.

 Es por todo lo anterior, que se considera que la pérdida de humedales en el planeta afectaría directamente a los ciclos del agua, a la presencia de carbono en la atmósfera y a la biodiversidad.

 Por otra parte, los humedales generan beneficios a nivel local, que impactan positivamente en las comunidades cercanas o aledañas, pues entre otros efectos beneficiosos, permiten depurar las aguas, eliminar sustancias tóxicas o químicas que pueden estar presentes en ellas, controlar inundaciones atendido que actúan como esponjas para absorber las aguas lluvias y luego filtrarlas de manera gradual al ambiente, proteger a las comunidades de desastres naturales como tsunamis, entre otros. Además, constituyen reservorios de la diversidad biológica.

 Chile cuenta con gran cantidad de humedales. En base a un catastro realizado por el Ministerio del Medio Ambiente en 2017, se contabilizan cerca de 18.000 en el territorio nacional, que equivalen a una superficie de 1.460.400 hectáreas. Ello se traduce en que, aproximadamente, el 1,93% de la superficie nacional está constituida por humedales.

 Sin embargo, tanto por la crisis climática como por la actividad humana, los humedales son uno de los ecosistemas que presentan mayores niveles de amenaza en la tierra. Se ha evidenciado una serie de prácticas humanas que afectan directamente su existencia, como las intervenciones realizadas sin considerar criterios de sustentabilidad, la extracción indiscriminada de sus aguas, y su relleno en base a criterios de crecimiento urbano. Todas esas actividades afectan el tamaño, la estructura, la hidrología, y a las comunidades biológicas que habitan en ellos. A su vez, los cambios en las precipitaciones y los retrocesos de los glaciares que alimentan cuerpos de aguas amenazan la existencia de los humedales.

 Para ejemplificar lo señalado, cabe mencionar que durante 2015, mediante fichas informativas realizadas por la Convención de Ramsar, se demostró la disminución sostenida a nivel planetario, en la cantidad de humedales, evidenciando desde el año 1900, habiendo perdido cerca del 64% de los existentes. Se registraron pérdidas de entre 69% y 75% de los humedales continentales, y el 62% de los humedales costeros.

 Señalan sus autores que la situación es crítica, y que no solo está en juego la continuidad de la especie humana sobre el planeta, sino que también se está a un paso de perder gran parte de la biodiversidad existente en él, razón por la cual se hace indispensable tomar las acciones necesarias para proteger a los humedales, que generan muchos efectos positivos.

 Añaden por último que si bien en el último tiempo se ha avanzado en diversas iniciativas legislativas para dar protección a los humedales, queda aún camino por recorrer, por lo que no se puede dilatar más la espera en aquella normativa que proteja los humedales rurales, en concordancia con la certeza que se tiene de su importancia.

# III.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

 El texto consta de siete artículos permanentes, y una disposición transitoria.

 Los cinco primeros artículos consagran normas para la protección de los humedales rurales.

 El artículo 6 introduce dos modificaciones en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

 El artículo 7 propone tres modificaciones al DFL N° 458, de 1975, de Vivienda, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

 La disposición transitoria establece plazo para la dictación de una ordenanza que regule el tema.

# IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

**1.- Señor Esteban Valenzuela, Ministro de Agricultura:**

 Hizo presente que esta iniciativa es inusual, ya que acaba de

crearse el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP), el cual es un servicio de carácter nacional que está en implementación, y son ellos los que poseen la competencia sobre humedales a nivel nacional.

 Agregó, que en el Senado se está tramitando la creación del Servicio Nacional Forestal (SERNAFOR), donde se establece que se debe informar al SBAP la existencia de un nuevo humedal. Señaló que existen problemas relacionados con antiguas infraestructuras de riego, como tranques, que ahora sirven como hábitat para aves, y cómo esto no debe ser interferido por ordenanzas municipales. Reconoció la importancia de los humedales para la agricultura, especialmente en tiempos de sequía cuando los animales buscan agua en estos lugares, y recalcó por otra parte la importancia de encontrar un equilibrio que proteja los humedales sin perjudicar la infraestructura agrícola.

 Hizo presente también que, como poder del Estado, se debe respetar al Congreso Nacional en la presentación de las iniciativas de parlamentarios, ya que el 80% del proyecto de ley busca tener preocupación por los humedales de la ruralidad, dado que en la ruralidad no existe política al respecto, pero efectivamente la nueva normativa ya está entregada a un servicio nacional que se encuentra en plena implementación (SBAP), y la circunstancia que cualquier municipio pueda realizar una ordenanza en ese sentido es complejo para la actividad agrícola. Entregó como ejemplo el caso de la Laguna de Aculeo, donde los agricultores están en desacuerdo absolutamente. Por lo tanto, serán los parlamentarios quienes decidirán respecto a la presentación de indicaciones para poder limitar este proyecto de ley, ya que como está redactado actualmente genera inconvenientes.

**2) Señor Xavier Palominos, Asesor Legislativo del Ministerio de Agricultura:**

 Comenzó su presentación recordando que el proyecto de ley en discusión fue iniciado en moción de los diputados y diputadas María Francisca Bello, Nathalie Castillo, Daniella Cicardini, Cristóbal Martínez, Daniel Melo, Camila Musante, Rubén Darío Oyarzo, Marcela Riquelme, Jaime Sáez y Consuelo Veloso. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, en la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputadas y Diputados, y fue aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales el pasado 19 de junio, misma fecha en la que ésta última Comisión, publicó el informe con los detalles de la tramitación. En este contexto, el proyecto fue aprobado por 6 votos a favor y 1 en contra.

 En materia de humedales el Ministerio de Agricultura ha promovido de manera proactiva y entusiasta la protección de éstos, a través de la participación activa en el proyecto de ley que creaba el SBAP y en su posterior implementación luego de su entrada en vigencia; además la actual ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, la cual incorporó prohibición de proyectos de drenaje de humedales. Asimismo, el Ministerio participó de la discusión de la ley N° 21.600 sobre protección de turberas y en donde el Servicio Agrícola y Ganadero deberá participar en su reglamento, en aquellas materias que dicen relación con los planes de manejo, (actuales planes de cosecha) de turberas, y en el proyecto que crea el Servicio Nacional Forestal, donde se ha acordado, mediante la incorporación de una indicación, generar una adecuada coordinación con el SBAP en materia de humedales.

 En cuanto a su idea matriz, apunta a dictar una normativa que permita y vele por la protección de los humedales rurales, a fin de resguardar sus características ecológicas, composición, estructura y funcionamiento, y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

 Por tanto, su objetivo es crear una categoría nueva de humedales rurales, entregándole facultades a las municipalidades, para que, mediante la ordenanza general municipal puedan establecer criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales ubicados dentro de los límites de la comuna. Adicionalmente, busca modificar la ley N° 19.300, además del artículo 60 y otros de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a fin de que los instrumentos de planificación territorial puedan establecer limitaciones con el objeto de proteger a los humedales.

 Al respecto, en el marco de la discusión parlamentaria, en la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ministra del Medio Ambiente, de acuerdo al contenido del informe de la misma Comisión “sostuvo que el objetivo de todas las indicaciones es adecuar la normativa con el SBAP y la ley de humedales urbanos, donde todos estos elementos se encuentran consagrados en la actualidad”, y la Jefa de División de Recursos Naturales y Biodiversidad del mismo Ministerio “consideró que una legislación robusta de protección de humedales es necesaria, no obstante, afirmó que gran parte de los planteamientos que están en la iniciativa, ya son abordados por el proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP)”.

 Se refirió a la regulación actual sobre humedales:

 1) Ley N° 21.600 - SBAP: la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, define los humedales como: “extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros.”. Asimismo, reconoce a los humedales de importancia internacional o Sitios Ramsar, crea un inventario de humedales y establece criterios para el uso sustentable de los mismos, regulando los permisos para su alteración física.

 Destacó que, los humedales reconocidos como Sitios Ramsar, se categorizarán como áreas protegidas, quedando restringidos los niveles de intervención según la categoría de protección establecida en la ley. Hizo presente que, el inventario que mandata a crear la ley no distingue entre humedales urbanos u otros.

 En este sentido, la ley establece un marco legal para la protección y conservación de los humedales en Chile, reconociendo su importancia para la biodiversidad del país y promoviendo la participación de la población para su cuidado.

 2) Ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos: la ley define los humedales urbanos como aquellos que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano definido por los instrumentos de planificación territorial y establece que su declaración será realizada por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo.

 Para el tratamiento de los humedales urbanos, la municipalidad deberá establecer en una ordenanza general, aquellos criterios que permitan la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos que se ubiquen dentro de la comuna.

 En concreto, la ley busca resguardar estos ecosistemas por su importancia en la biodiversidad, la regulación del ciclo hidrológico y su contribución a la mitigación del cambio climático, poniendo su enfoque en los humedales urbanos.

 En cuanto a las brechas técnicas del proyecto de ley, la actual ley N° 21.600 que crea el SBAP, parece contener una regulación suficiente y necesaria en materia de humedales, sin distinguir entre urbanos o rurales. Este último punto, parece ser una oportunidad de mejora en términos de que es posible modificar el cuerpo normativo, que, siendo ley, aún no se ha implementado. Esto genera una ventana de tiempo positiva, que podría permitir modificar la ley, a fin de crear una regulación coherente y robusta sobre humedales.

 En esta línea, a fin de avanzar en una normativa que no colisione con la vigente, se hace necesario tener claridad sobre el objeto de la moción. En este contexto, sería esclarecedor tener en conocimiento si el proyecto busca o no modificar la ley que crea el SBAP. Esto, en tanto el proyecto toma como modelo regulación de humedales del SBAP, pero queda una duda fundamental en el texto: cómo se define si un determinado cuerpo de agua es o no es un humedal rural, tampoco distingue entre humedal rural y Sitio Ramsar o cuándo aplicaría esta categorización y cómo se compatibiliza con la facultad de establecer prohibiciones que tendrán las municipalidades en los instrumentos de planificación territorial. En cuanto a la competencia en la materia, si bien, el proyecto crea una nueva categoría de humedal rural y ordena que un reglamento establezca los criterios de sustentabilidad para éstos, no señala cuál es el órgano competente para la aplicación de la normativa, esto sin perjuicio de que señala que las municipalidades deberán establecer una ordenanza general para establecer los criterios de protección y conservación de aquellos humedales que se encuentran dentro de la comuna.

 Asimismo, en cuanto a la modificación a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, agrega a los humedales rurales en el inciso tercero, del artículo 60, a fin de que estos se incluyan en los instrumentos de planificación territorial, además de adicionar en los instrumentos de planificación territorial la facultad de incluir limitaciones en ellos a fin de proteger a los humedales. Este punto debe analizarse teniendo a la vista las prohibiciones ya establecidas en la ley N°21.600, a propósito de las categorías de protección que aplican a los humedales declarados como Sitios Ramsar. Para dicho análisis, es necesario realizar una revisión del artículo en conjunto con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a fin de evitar una sobre regulación en la materia, además de crear una normativa responsable en términos de planificación territorial.

 En cuanto a los derechos de aprovechamiento de aguas, el proyecto no considera los derechos de aprovechamiento de aguas que puedan estar constituidos en estos cuerpos de agua, incluyendo tranques agrícolas, y para ello, se requiere de un análisis más profundo respecto de la intervención de humedales rurales en este contexto.

 En relación a los artículos 6 y 7, que modifican la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el DFL N° 458 que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, respectivamente, señaló lo siguiente.

 En el primer caso, ingresarían al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) proyectos que afectan o se localicen en humedales rurales (letras p) y s) del artículo 10). En el segundo caso, se prohíbe construir sobre humedales rurales y subdividir terrenos sin un permiso del SBAP, y también se incluyen limitaciones en los instrumentos de planificación territorial para proteger estos humedales. Por lo tanto, es importante tener en consideración las posibles limitaciones que estas medidas pudieran tener en el desarrollo del sector agropecuario y forestal.

 Sobre este punto, señaló que existe el compromiso desde el Ejecutivo de ingresar un proyecto que regule la subdivisión de predios rurales, a propósito de un fenómeno que responde a una necesidad regulatoria en el contexto nacional, por lo que parece no adecuado prohibirlo (construcciones y subdivisiones).

 Agregó, que, en términos regulatorios, el proyecto presenta una dificultad en su aplicación respecto de las obras de riego que podrían considerarse extensiones de agua homologadas a un humedal, cuando históricamente han sido consideraras obras de riego como lo son los tranques, los cuales son vitales para el riego de hectáreas en regiones productivas del país, y que permiten consumo de hortalizas, frutas y verduras.

 A propósito de esta materia, el proyecto debe mirarse a la luz de la normativa vigente. En este contexto el actual artículo 3 ter de la ley N° 18.450, sobre fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, en su inciso quinto, establece una prohibición de bonificación con recursos públicos de proyectos de drenaje emplazados en humedales o turberas, existiendo en este cuerpo legal una protección, a lo menos en el desincentivo de construcción de obras en este tipo de extensiones de agua.

 En esta línea, se hace necesario crear una normativa que compatibilice la protección efectiva a los humedales rurales, distinguiéndolos expresamente de las obras artificiales de acumulación de agua para destino agrícola, que si bien por efectos de diversidad biológica, generan hábitat para aves y fauna, no se puede desconocer su fin original y principal, esto es al fomento productivo agrícola.

 Por último, el proyecto de ley, como se ha expresado en la discusión parlamentaria en la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, necesita de una revisión que incluya un análisis de lo que existe actualmente en términos de normativa aplicable a los humedales, que permita responder a si es o no pertinente modificarla y, además, si es necesario crear nuevas prohibiciones en la materia. Para lo anterior, se requiere de una discusión que incluya a Ministerios con competencias en materia regulatoria, como lo son el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y el Ministerio de Obras Públicas, a fin de que se haga un análisis exhaustivo para una correcta conservación y protección de los humedales, compatible con la realidad nacional.

 Ante las interrogantes formuladas por los parlamentarios, subrayó que la ley de humedales urbanos establece que el Ministerio del Medio Ambiente posee la competencia para declarar un humedal, ya sea de oficio o a petición de algún municipio, pero no se requiere que el municipio recoja firmas o patrocinio ciudadano; la solicitud es una decisión autónoma del municipio como parte de la administración del Estado. Una vez realizada la solicitud, el Ministerio del Medio Ambiente cuenta con seis meses para pronunciarse. Sin embargo, la declaración del Ministerio puede ser recurrida ante el Tribunal Ambiental, y éstos han intervenido significativamente en las declaraciones de humedales urbanos debido a problemas con la delimitación de los humedales y los polígonos asociados, y en ciertos casos, los expedientes carecen de elementos normativos importantes para su determinación.

 En el proyecto de ley de humedales urbanos, no está claramente definido qué organismo decreta o determina la existencia de un humedal rural ni quién puede solicitarlo. Esta cuestión queda abierta en el proyecto y debería abordarse en las indicaciones.

 Agregó que el proyecto contempla una prohibición de construcciones en el humedal y en la zona de amortiguación. Sin embargo, no está claro quién declarará esta zona de amortiguación. Se supone que es un área amplia alrededor del humedal en la que estaría prohibida cualquier construcción, salvo que exista un informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) y éste posee competencia para pronunciarse sobre la alteración física del humedal, pero no sobre si una construcción relacionada con la agricultura es pertinente.

 Finalmente, señaló que en la tramitación del proyecto de ley del SBAP se discutió y aprobó una norma que permite al nuevo servicio acceder a humedales para extraer agua con el fin de controlar incendios, respetando los criterios de uso sustentable fijados por el Servicio. Esto requirió una definición legal expresa para otorgar al servicio las potestades y facultades necesarias para ingresar a los humedales y extraer agua.

**3) Señor Wilson Ureta, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego:**

 Señaló que existe un problema conceptual, respecto de la necesidad de diferenciar claramente entre humedales y tranques, así como entre humedales naturales y aquellos creados artificialmente por diversas razones. En el proyecto de ley, un humedal rural se define como cualquier cuerpo de agua con menos de 6 metros de profundidad, lo que incluye la mayoría de los tranques agrícolas, y el factor determinante es que en los tranques existe un uso productivo, como también derechos de agua, aspectos que el proyecto de ley no aborda adecuadamente.

 En segundo lugar, mencionó que existen disposiciones en el Código de Aguas que establecen usos prioritarios para la preservación y obligaciones de fiscalización por parte de la Dirección General de Aguas (DGA), y este mismo organismo ha señalado las dificultades que se le han presentado para fiscalizar humedales, especialmente aquellos formados artificialmente, como el caso del tranque Millahue, de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

Agregó que la Ley de Riego incluye conceptos de “soluciones basadas en la naturaleza”, financiando proyectos que ayudan a la producción de agua y conservación en las partes altas de las cuencas. Sin embargo, aplicarlas a tranques agrícolas presenta problemas, especialmente cuando estos tranques se convierten en hábitats para aves u otros usos coexistentes con el uso agrícola. Resaltó la necesidad de un equilibrio entre la conservación de humedales y el uso productivo agrícola, ya que existen problemas en áreas donde infraestructuras de riego generan humedales, como en la Región del Biobío, en el Canal Santa Bárbara, donde una bocatoma crea un humedal, pero genera conflictos con las normativas municipales, ya que en este caso es la bocatoma es la que generó el humedal.

 Junto con lo anterior, pueden existir impactos en derechos de agua y uso de obras de riego, ya que la falta de una definición clara podría limitar el uso de cuerpos de agua que históricamente han tenido derechos de agua y uso agrícola. Ejemplificó con casos en los ríos Maipo y Cachapoal, donde las infraestructuras de riego han creado humedales, beneficiando la conservación y protección ante crecidas, pero enfrentando dificultades operativas debido a las regulaciones. Por lo tanto, es de vital importancia definir claramente los conceptos y usos en la ley para evitar conflictos y garantizar un equilibrio entre la conservación y el uso agrícola.

 Hizo presente también que el proyecto de ley es de carácter extemporáneo, porque los mismos autores señalan que esta nueva normativa es beneficiosa, dado que al momento de presentarse no se había aprobado aún la ley que crea el SBAP, que protege a los humedales, pero como dado el tiempo transcurrido el SBAP ya se encuentra en implementación, ya no aplica, por lo tanto, es de toda lógica esperar el funcionamiento de dicho Servicio.

 Se refirió luego a las diferentes formas en que un municipio puede entender que un área es un humedal. Mencionó que, aunque un experto podría dar una explicación más técnica, en este caso particular se consideran varios aspectos importantes para saber con certeza cuando se está en presencia de un humedal. En primer lugar, la vegetación que se forma, a través de la presencia de una de carácter específica que ha crecido durante muchos años en el lugar; en segundo lugar es la presencia de aves migratorias, lo cual es un indicador clave para el municipio, y el otro aspecto es que sea un cuerpo de agua, y que no sea agua corriente, sino que tenga una forma y límites definidos.

 Destacó que estos factores son esenciales, más allá de la definición técnica precisa de un humedal. Además, señaló que la coexistencia del humedal con el uso productivo es posible y, en muchos casos, deseable, como por ejemplo en un caso en que hasta que se solicitó la declaración del humedal, no habían conflictos ni factores que pusieran en riesgo su existencia, y que la infraestructura existente protegía el humedal, por lo que esta coexistencia de ambos usos era valorada por los agricultores locales, lo que es muy importante considerar.

**4) Señor Christian Little, Director de la Corporación Nacional Forestal:**

 Hizo presente que la idea matriz del proyecto de ley ya se encuentra recogida en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP). Resaltó la importancia de preservar las características ecológicas, la composición, la estructura y el funcionamiento de los humedales para mantener el régimen hidrológico tanto superficial como subterráneo.

 En cuanto a la distinción entre humedales naturales y artificiales, la frase clave sobre el régimen hidrológico es esencial para crear reglamentos que distingan entre éstos, de esta manera los equipos técnicos deben trabajar en identificar y mantener los procesos naturales de los humedales. Agregó que el SBAP no distingue entre humedales urbanos y rurales; todos son considerados humedales, y así la creación de Comités Regionales y Comunales es positivo para tomar decisiones sobre los humedales.

 Se refirió a las competencias institucionales y reglamentación deCONAF, que posee un papel a través del decreto supremo N°82, que regula las acciones relacionadas con el agua, el suelo y los humedales, no obstante, no es que CONAF la que dicte todas las acciones dentro de un humedal, sino que se regulan las acciones fuera de los límites del humedal, especialmente cuando existen bosques nativos o cursos de agua.

 Por último, se refirió a la protección del régimen hidrológico, donde el reglamento establece protecciones fuera de los límites de los humedales, como los 20 metros de protección cuando existe bosque nativo y las protecciones en las cabeceras de las cuencas para no afectar el régimen hidrológico, todas estas medidas están contempladas en el reglamento de agua, suelo y humedales, que opera bajo la ley N° 20.283 de bosque nativo.

 Destacó también el aspecto valorable de la propuesta en torno a la creación de los comités para la gestión de humedales rurales, a nivel nacional, regional y comunal, los cuales fueron creados en el marco de la ley N° 21.202, y en este caso particular se establece que podrán promover también la adecuada gestión de los humedales rurales. Además, estos comités poseen varias funciones que aclaran las dudas planteadas sobre el tipo de intervenciones permitidas y las directrices de conservación y manejo, y junto con lo anterior se resuelven cuestiones sobre qué hacer cuando se identifica e incorpora un humedal dentro del inventario de humedales, uno de los instrumentos de la ley N° 21.600 para la gestión de humedales en términos generales.

**5) Diputado Harry Jürgensen:**

 Manifestó que después de escuchar las exposiciones de las autoridades de gobierno, tenía la impresión que el proyecto de ley genera mayores problemas que bondades, porque entra en conflicto con la competencia del SBAP, como también con la nueva Ley de Riego y genera problemas con las regulaciones que establece la CONAF, dado que existe regulación vigente que recoge el espíritu de la ley. Manifestó dudas acerca de si debía simplemente rechazarse el proyecto en discusión o si valía la pena presentar indicaciones para modificarlo en intentar mejorarlo.

**6) Diputada Marcela Riquelme:**

 Manifestó que, en su experiencia, cada vez que fueron a la declaración de un humedal, durante el tiempo que está vigente la ley, a las personas siempre se les generaban dos inquietudes, en primer lugar expresaban que lo había solicitado el municipio sin preguntarles a los vecinos, y consecuentemente se preguntó si el proyecto de ley subsanaba dicha situación o la mantenía, y como segunda inquietud de las autoridades en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, era que se declaró un humedal donde existen diversos proyectos tales como, la construcción de un puente, proyecto del Servicio de Vivienda y Urbanización de viviendas, y más de 70 proyectos, los que quedarían paralizados por la declaración de los humedales, por lo tanto reflexionó acerca de si este proyecto mantiene esta problemática o lo soluciona.

**7) Diputado Jorge Rathgeb:**

 Expresó su preocupación sobre la definición de "humedal rural". Recordó que según la definición propuesta “se entenderá por humedal rural toda aquella extensión de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren totalmente fuera del límite urbano”.

 Señaló que, debido a las lluvias intensas del país, incluso las ciudades podrían ser consideradas humedales bajo esta definición, ya que no se especifica el tiempo durante el cual una superficie debe estar cubierta de agua para ser considerada humedal.

 También mencionó la preocupación de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) sobre los tranques que se utilizan para riego y bebida animal, y que en ocasiones son utilizados para apagar incendios, de esta manera, si estos tranques se consideran humedales, podrían estar interviniendo en la legislación, lo que pondría en riesgo la seguridad y la vida de las personas al dificultar el uso del agua para emergencias.

 En definitiva, la definición amplia de humedales pueda llevar a regulaciones excesivas y poco prácticas que podrían perjudicar tanto a las personas como a la gestión de recursos en situaciones de emergencia.

 Hizo presente que las normas discutidas, tal como fueron presentadas por el Ministro de Agricultura y los servicios asociados, ya se encuentran en gran medida contempladas en otros cuerpos legales vigentes, como el SBAP y otros. Sin embargo, aclaró que la aplicabilidad de estas normas podría generar discusión, ya que algunos conceptos necesitan ser clarificados. Destacó que el propio Ministro de Agricultura no estaba completamente de acuerdo con el texto propuesto, como también representantes de CONAF y la CNR, quienes expresaron sus preocupaciones sobre el tema.

**8) Diputada Emilia Nuyado:**

 Hizo presente su preocupación sobre cómo la definición de "humedad rural" podría afectar a los sectores rurales, ya que en gran cantidad de estos sectores serían considerados humedales y, por lo tanto, protegidos, lo que impactaría a las comunidades que dependen de estos suelos para su subsistencia. Agregó que estos suelos son vitales para la producción de hortalizas y la crianza de animales menores. Por lo tanto, es necesario analizar y modificar el proyecto en la Comisión, incorporando indicaciones y consultando al Ministerio de Agricultura, ya que la propuesta afectaría a pequeños agricultores y familias en comunidades rurales.

**9) Diputada Carolina Marzán:**

 Manifestó su preocupación por los criterios técnicos sobre la clasificación de un área como humedal, ya que mencionó un caso en que un municipio había protegido un espacio como humedal, aunque no era "natural", por lo tanto, qué características específicas hacen que un lugar sea considerado humedal para alguien que no conoce el área. Se cuestionó sobre la biodiversidad y la cantidad de agua necesarias para esta clasificación y cómo un lugar puede ser considerado humedal, incluso si no se formó de manera espontánea.

 Planteó la posibilidad de que algunos lugares que fueron humedales en el pasado, debido al cambio climático y las lluvias, pudieran haber regresado a su estado original. Preguntó cómo distinguir estos cambios para su protección adecuada. También mencionó un caso hipotético sobre una bocatoma, preguntando cómo se podría proceder si no se hubiera protegido y se quisiera tomar una dirección diferente.

**10) Diputado Jaime Sáez:**

 Hizo presente que es el autor del proyecto de ley en discusión, y explicó la importancia de comprender de mejor manera las cuestiones vinculadas a los usos relativos a la agricultura y la ganadería en el contexto de los humedales. Señaló que estos humedales, o cuerpos de agua como pequeñas lagunas, a menudo se transforman en abrevaderos y fuentes de riego en algunos casos. También mencionó que gran cantidad de estos humedales se encuentran en propiedad privada y no han recibido tratamiento productivo ni de conservación.

 Recordó, que proyecto de ley fue presentado en el año 2022, con la finalidad de proteger los humedales no solo urbanos, ya que existen muchos humedales en zonas periurbanas de expansión que no están regulados por los instrumentos de planificación local. Por lo tanto, el espíritu original del proyecto de ley es abordar esta realidad de los humedales que no son ni urbanos ni rurales, sino que están en una especie de “tierra de nadie”. Sin perjuicio de esto, el texto también abarca la ruralidad en su conjunto, lo cual es importante para que la Comisión pueda revisarlo y realizar las observaciones y adecuaciones pertinentes.

**V.- VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.**

 El **Abogado Secretario de la Comisión** hizo presente que el diputado Jürgensen presentó solicitudes de votaciones separadas para todos los artículos permanentes del proyecto de ley, así como para la disposición transitoria, por lo que cada norma debe ser votada individualmente, salvo que dicha solicitud sea retirada.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Proyecto de ley - artículo 1°

 “Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto la protección de los humedales rurales.

 En todo lo no regulado en esta, se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

 El **diputado Rathgeb** (Presidente) justificó su voto en contra, señalando que esta normativa ya se encuentra regulada en otros cuerpos legales.

 Sometido a votación el **artículo 1 fue aprobado por mayoría de votos** (5-4-0).

 Votaron a favor las señoras y señores diputados Alinco, Sáez, Marzán, Nuyado y Rosas.

 Votaron en contra los señores y señoras diputados Donoso, Urruticoechea, Moreno y Rathgeb (Presidente).

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Proyecto de ley – artículos 2° a 7° y disposición transitoria

 “Artículo 2.- Definición de humedal rural. Se entenderá por humedal rural toda aquella extensión de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren totalmente fuera del límite urbano.

 Artículo 3. Criterios mínimos para la sustentabilidad. Los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales rurales se definirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a fin de resguardar sus características ecológicas, composición, estructura y funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

 Artículo 4.- Ordenanza general municipal. Las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales rurales ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los criterios establecidos conforme al artículo anterior.

 De conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, las ordenanzas municipales podrán regular el establecimiento de zonas de amortiguación, el uso racional de los humedales, y toda otra materia destinada a la protección, conservación y preservación de los humedales rurales.

 Artículo 5.- Comités de humedales rurales. Los comités de humedales urbanos, a nivel nacional, regional y comunal, creados en el marco de la ley N° 21.202, podrán promover también la adecuada gestión de los humedales rurales, así como una gobernanza que permita la participación efectiva de los actores involucrados en su gestión, protección y conservación.

 Aquellas personas naturales o jurídicas, u organismos de la Administración del Estado, que voluntariamente se obliguen a gestionar un humedal rural, deberán considerar los criterios establecidos en las ordenanzas indicadas en el artículo 4.

 Artículo 6.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:

 1- Incorpórase, en su letra p), a continuación del vocablo “urbanos”, las palabras “o rurales,”.

 2- Incorpórase, en su letra s), a continuación del vocablo “urbano”, las palabras “o en zonas rurales”.

 Artículo 7.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la siguiente manera:

 1) Incorpórase, en el artículo 55, un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

 “No podrá autorizarse la construcción sobre humedales rurales, incluida su zona de amortiguación definida por las ordenanzas respectivas, sin contar con el permiso del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, conforme al artículo 41 de la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

 2) Introdúcense, en el artículo 60, las siguientes modificaciones:

 a) Incorpórase en su inciso tercero, a continuación de la expresión “urbanos”, las palabras “y rurales”.

 b) Incorpórase un inciso final nuevo, del siguiente tenor: “Los instrumentos de planificación territorial podrán incluir limitaciones con el objeto de proteger los humedales.”.

 3) Agrégase, en el artículo 67, un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

 “No se podrán aprobar proyectos de subdivisión emplazados total o parcialmente dentro un humedal rural inventariado conforme al artículo 39 de la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sin contar con el permiso establecido en el artículo 41 de esa ley.”.

Disposición Transitoria

 Disposición transitoria.- Las municipalidades deberán dictar la ordenanza a que se refiere el artículo 4, en el plazo de un año contado desde que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas dicte el acto administrativo que fije los criterios establecidos en el artículo 40 de la ley N° 21.600.”.

 El **diputado Alinco** presentó como ejemplo a la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en la cual existen humedales o lagunas que sobrepasan los 6 metros que establece la definición, pero que al mismo tiempo requieren de protección, por lo tanto, consultó si es factible la presentación de una indicación, ya que los humedales que poseen más de 6 metros quedarían sin protección.

 El **diputado Sáez** contestando la interrogante del diputado Alinco, manifestó que precisamente en las regiones del sur austral se producen la formación de cuerpos de humedales de marismas, que se deben a las variaciones significativas de las mareas altas y bajas. Comentó que las mareas altas pueden alcanzar una profundidad promedio de cuatro metros y extenderse varios kilómetros hacia el interior. Aunque existen áreas con diferentes profundidades, esta es la característica general del paisaje desde Puerto Montt hasta prácticamente Puerto Cisnes, en la Región de Aysén, y en estas zonas se presentan mareas muy extremas, con bajas y altas muy pronunciadas, lo que crea estos humedales. Además, mencionó que estos humedales suelen estar asociados a la desembocadura de esteros o ríos mayores. Por lo tanto, los humedales con más de 6 metros quedarían fuera de la norma.

 La **diputada Nuyado** señaló que el artículo 2 presentaba dificultades, tal como lo explicó el Ministro de Agricultura y el representante de la Comisión Nacional de Riego, porque para las definiciones que se señalan, afectan a gran parte de los sectores bajos de diversos territorios, especialmente en la Región de Los Lagos, Los Ríos, La Araucanía y Biobío.

 Propuso una modificación debido a la complicación que presentaba la definición de humedales rurales. La definición actual considera como humedal rural cualquier extensión de marismas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de agua, ya sean naturales o artificiales, permanentes o temporales, por lo tanto, la preocupación principal era con los humedales temporales.

 Destacó que, en situaciones de lluvias abundantes, existen sectores donde se acumula el agua, lo cual no debería clasificarse como humedal.

 El **diputado Urruticoechea** expresó su preocupación sobre la clasificación de ciertos cuerpos de agua como humedales bajo la misma categoría que los humedales naturales. Argumentó que un canal de regadío mal mantenido, que ha llevado a la formación de un estanque, podría ser considerado artificial y, por lo tanto, no debería ser clasificado como un humedal natural. De esta manera, este tipo de clasificaciones son erróneas y carecen de sentido legal y utilidad, ya que mezclan lo natural con lo artificial. Además, señaló que el artículo en cuestión puede estar mal formulado, ya que podría llevar a que se declare un humedal en situaciones que no lo ameritan.

 El **diputado Donoso** criticó la definición que, según él, clasifica cualquier cuerpo de agua, ya sea artificial o natural, como una laguna o humedal rural. Expresó su preocupación de que esta clasificación lleva a la prohibición de cualquier tipo de construcción, lo que incluso podría impedir el mantenimiento de estas estructuras, como la reparación de tranques.

 Advirtió, que esto no solo pone en riesgo la capacidad de acumular agua para riego, sino también la seguridad de las personas que viven aguas abajo. Concluyó, que esta definición carece de sentido, ya que podría paralizar cualquier obra de riego destinada a mantener los campos verdes, incluyendo las mismas obras para las cuales fueron construidos los sistemas de riego.

 El **diputado Moreno** expresó dos dudas sobre la propuesta en discusión. Primero, hizo una observación sobre la amplitud del alcance de la definición propuesta, criticando que se hayan incluido tantas variables como "natural o artificial, permanente o temporal, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas," lo que, según él, genera 24 combinaciones distintas y termina por abarcar casi cualquier tipo de cuerpo de agua. Argumentó que, al hacer esto, ya no se está hablando específicamente de humedales rurales, sino de una definición excesivamente amplia.

 En segundo lugar, preguntó al autor de la moción cómo se relaciona esta propuesta con la ley de protección de las turberas que fue discutida y tramitada el año 2023, sugiriendo que podría haber inconsistencias o falta de claridad en la forma en que ambas leyes se relacionan.

 La **diputada Marzán** señaló que el artículo 2, tal como está redactado presenta una carencia, específicamente en la definición de lo que constituye un humedal rural. Expresó que la definición se enfoca en una descripción física, pero no aborda aspectos vitales o "vívidos" del humedal. Mencionó que al ahondar en las características necesarias para que un espacio sea considerado humedal, el director de la Comisión Nacional de Riego manifestó que en un humedal debe tener vida, es decir, debe ser un ecosistema en el que se desarrollen organismos, como aves que anidan y una biodiversidad que florece. Por lo tanto, este aspecto crucial está ausente en la definición actual, lo que podría llevar a que cualquier espacio con características físicas similares, como una laguna artificial, sea considerado un humedal, sin tener en cuenta si cumple con las condiciones ecológicas necesarias para ser declarado como tal.

 El **diputado Sáez** realizó una defensa de la definición de humedal incluida en el proyecto de ley en discusión, señalando que se basa en la definición internacionalmente aceptada por la Convención Ramsar, que es un tratado internacional para la conservación y uso racional de los humedales. Explicó que esta definición abarca una amplia gama de hábitats, incluyendo marismas, pantanos, turberas, y superficies cubiertas de agua, ya sean naturales o artificiales, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces o salobres. También mencionó que la definición incluye cuerpos de agua de hasta 6 metros de profundidad.

 De esta manera la definición no es antojadiza, sino que está respaldada por la comunidad científica a nivel internacional. En relación a cómo esta definición se relaciona con la Ley de Turberas, explicó que el proyecto fue presentado en el año 2022, antes de que se concretara la legislación sobre turberas y la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Consideró que, dado que hoy en día existen mayores niveles de protección legal, no ve ningún problema en modificar la redacción, por ejemplo, eliminar la mención a humedales artificiales o estancados, aunque estimó que esto último es más discutible.

 Mencionó que el valor ecosistémico de estos sitios está determinado por su conformación física y geofísica, y los humedales proveen una variedad de servicios ecosistémicos, algunos con fines productivos, como el abastecimiento de agua, y otros de carácter cultural, como en la cosmovisión del pueblo mapuche. Explicó que, en algunas regiones del sur de Chile, donde existen grandes franjas costeras con humedales importantes, estas áreas conviven con actividades como la recolección de algas y extracción de mariscos, pero no con la agricultura.

 Manifestó que en cuanto a la protección que ofrece el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y cómo ésta se aplica en diferentes contextos, señaló que cualquier área dentro de una zona protegida, así como las zonas de amortiguación (áreas cercanas a una zona protegida), están sujetas a estándares de protección, aunque las zonas de amortiguación poseen estándares de protección inferiores a las áreas protegidas, por ello no se permiten actividades que puedan dañar el entorno, como el desarrollo de actividades industriales pesadas cerca de áreas protegidas.

 En relación a la Ley de Turberas, explicó que esta ley prohíbe la extracción de turba con maquinaria pesada, ya que esto puede modificar el cauce y destruir parcial o totalmente el humedal. Sin embargo, permite la extracción artesanal del musgo pompón o musgo sphagnum,que se encuentra desde la Región de Los Lagos hacia el sur. Esta extracción ahora requiere planes de manejo coordinados entre el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y el SBAP, algo que anteriormente solo se regulaba con planes de cosecha otorgados por el SAG.

 Ejemplificó con la situación en Puerto Montt, donde actualmente reside, señalando que, en ciertas franjas costeras rurales, que no están dentro del plan regulador urbano pero que se han urbanizado con el tiempo, el desarrollo sin regulación ha provocado el deterioro de los ecosistemas. Estas áreas, al no estar bajo normativas especiales de protección, se han visto afectadas por el aumento de población y la construcción sin control, lo que en algunos casos ha llevado a que viviendas sean dañadas por crecidas de marea o inundaciones. Explicó que este tipo de situaciones, comunes desde la Región de Los Lagos hacia el sur, motivaron la creación de esta iniciativa legal para proteger mejor estas zonas.

 El **diputado Rathgeb** realizó un resumen respecto del proyecto en discusión, en primer lugar, indicó que este proyecto nació de una necesidad específica en una zona particular, pero señaló que la Comisión de Agricultura no solo debe abordar situaciones particulares, sino considerar una visión integral que abarque desde el extremo norte hasta el extremo sur del país. Destacó que la norma debería aplicarse indistintamente en cualquier zona, aunque reconoce que las realidades y la aplicabilidad pueden variar de una región a otra, lo que podría generar tanto efectos favorables como desfavorables según las circunstancias locales.

 En cuanto a la definición de humedal que se maneja en el proyecto, aunque ésta sigue la misma línea de la Convención Ramsar, como señaló el diputado Sáez, existen dudas sobre aspectos como la temporalidad del agua en un humedal. Mencionó que, por ejemplo, un terreno podría estar inundado temporalmente, pero no necesariamente ser considerado un humedal, a menos que el agua esté presente por un tiempo específico que permita el desarrollo de un ecosistema.

 Recordó lo que señaló la diputada Marzán sobre la importancia de la vida y la situación ecosistémica que se genera cuando un área se inunda temporalmente. También señaló que en otras situaciones se menciona que un terreno debe estar cubierto por agua al menos 14 días al año para ser considerado un humedal, pero esto podría no ser aplicable en todos los casos, como en terrenos cultivables que se inundan temporalmente y podrían ser categorizados como humedales, lo que limitaría las inversiones o actividades en esos terrenos.

 El **diputado Saéz** mencionó que la Ley de Protección de Turberas otorga protección legal a un tipo de humedal denominado "bofedal," que se encuentra mayormente en la zona norte del país y es útil en la agricultura familiar campesina y la pequeña ganadería. Además, aclaró que la iniciativa legal no busca prohibir cualquier tipo de inversión, construcción o modificación, sino más bien reconocer legalmente ciertos cuerpos de agua que requieren planificación territorial y protección para que puedan seguir existiendo y ser útiles para la población, más allá de una simple conservación.

 La **diputada Naveillán** expresó su preocupación respecto al proyecto de ley, señalando que, aunque busca proteger los humedales, también plantea prohibiciones en otros artículos, que incluyen restricciones relacionadas con subdivisiones y construcciones.

 Particularmente, resaltó su inquietud sobre cómo estas prohibiciones podrían afectar a quienes viven en el campo. Mencionó que las “vegas”, que son terrenos agrícolas que se inundan durante el invierno debido a las lluvias, podrían estar bajo el agua por más de 14 días, pero son perfectamente trabajables el resto del año. Estos terrenos, aunque temporalmente inundados, son utilizados para actividades agrícolas y recreativas.

 Expresó que, aunque los autores del proyecto pueden tener buenas intenciones al buscar proteger la biodiversidad y la vida en torno a los humedales, también podría tener consecuencias negativas para quienes dependen de estas tierras para su subsistencia. Finalmente, manifestó claramente que no está de acuerdo con el proyecto y expresó su descontento.

 El **diputado Donoso** expresó sus preocupaciones respecto al proyecto de ley, señalando que el Ministro de Agricultura indicó que ya existen regulaciones en otras áreas y que el Ministerio de Medio Ambiente no ha solicitado intervención alguna. Mencionó que recientemente se legisló sobre el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y que con las definiciones y prohibiciones que se proponen en el proyecto, podrían surgir riesgos para instalaciones como las plantas de tratamiento de aguas servidas, que acumulan agua de manera artificial y temporal. Además, mencionó que el cultivo de arroz también podría verse afectado.

 Consideró que al proyecto le falta una comprensión más amplia sobre lo que busca proteger y que, sin el apoyo técnico del Ministerio de Agricultura y del Ministerio de Medio Ambiente, no se puede construir un proyecto que entienda integralmente el desarrollo de la agricultura, la realidad de Chile, y lo que realmente se pretende salvaguardar. También señaló que el Ministro de Agricultura mencionó que ya existen otras normas que protegen adecuadamente estos cuerpos de agua, sugiriendo que este proyecto podría ser innecesario o mal enfocado en términos de protección ambiental.

 El **diputado Urruticoechea** expresó que está de acuerdo con lo indicado por el diputado Donoso, en el sentido que es un proyecto de ley que técnicamente no cuenta con lo que se desea cautelar.

 El **diputado Alinco** coincidió con la propuesta del Presidente, a su vez destacó una contradicción en la definición de humedales, mencionando que en su región existen lagunas con profundidades mayores a 6 metros que quedarían desprotegidas bajo esta definición. Además, criticó la permisividad del proyecto respecto a la explotación de pompones, ya que en experiencias previas en Chiloé han mostrado que esta práctica puede llevar a la sobreexplotación y a problemas de sequía.

 Señaló que, en la provincia de Aysén, la explotación de pompones es casi industrial y ha llevado a la degradación de humedales. A pesar de que las leyes teóricamente regulan esta explotación, en la práctica no hay capacidad de fiscalización. Subrayó la importancia de cuidar el medio ambiente, independientemente de las etiquetas que se utilicen para describir a quienes apoyan o no su protección.

 La **diputada Nuyado** mencionó que los integrantes de la Comisión, así como los diputados Sáez y Félix González, entienden que es necesario excluir ciertos espacios que se están defendiendo. Señaló que hay sectores productivos que, durante los periodos de invierno, por uno o dos meses, están inundados, pero luego se utilizan para actividades agrícolas una vez que el agua se retira. Estos sectores, conocidos como "Las Vegas" en términos rurales, se vuelven muy productivos una vez que se secan, alrededor de septiembre, octubre y noviembre, lo que es crucial para las comunidades aisladas.

 El **diputado Moreno** expresó que el proyecto posee problemas de inconstitucionalidad, especialmente en su artículo 4, que permite a las ordenanzas municipales establecer criterios de protección, conservación y preservación de los humedales rurales dentro de los límites de la comuna.

 Explicó que no confía en el Ejecutivo ni en el Ministerio de Medio Ambiente, recordando que en la tramitación de la ley del SBAP, en la Comisión de Agricultura votaron en contra de una prohibición que el Ministerio quería imponer sobre la acuicultura. Mencionó que, el Ministerio y algunos parlamentarios intentaron reinstaurar esa prohibición mediante reglamento después de perder en la Comisión y en la Sala, así la cosas se trata de un tema que se está regulando de manera ambigua y sin contornos claros.

 Criticó que el corazón del proyecto es inconstitucional porque permite a los municipios crear ordenanzas que pueden regular completamente la manera de tratar los humedales rurales, incluyendo establecer prohibiciones y otras medidas no definidas en la ley. Subrayó que tales regulaciones deberían hacerse a través de un plan regulador, que tiene un proceso mucho más reglado y no mediante ordenanzas municipales simples.

 La **diputada Nuyado** formuló la siguiente indicación para su respectiva votación:

 - Para eliminar en el artículo 2 la frase “temporales, estancadas o corrientes”.

 El **señor Cámara, Abogado Secretario de la Comisión**, procedió a tomar la votación del artículo 2 en conjunto con la indicación presentada de la diputada Nuyado.

 El **diputado Donoso** justificó su voto en contra, indicando que, aún suprimiendo la frase propuesta, quedarían humedales naturales o artificiales que sean permanentes, por lo tanto, todo tranque artificial y/o permanente queda fuera, y ello incluso son las aguas servidas de las plantas de tratamiento.

 Sometido a votación el **artículo 2, en conjunto con la indicación** presentada por la diputada Nuyado, fue **rechazado por mayoría de votos en contra** (3-6-0).

 Votaron a favor las señoras y señores diputados Sáez, Nuyado y Rosas.

 Votaron en contra los señores y señoras diputados Alinco, Donoso, Urruticoechea, Moreno, Naveillán y Rathgeb (Presidente).

 A continuación, el **diputado Sáez** solicitó que la votación de todo el resto del articulado se hiciera de manera simultánea.

 El **diputado Rathgeb** solicitó el acuerdo de la Comisión para proceder de acuerdo con lo solicitado por el diputado Sáez, a lo que **la Comisión accedió por la unanimidad de sus miembros presentes**, incluyendo al diputado Urruticoechea, en reemplazo del diputado Jurgensen, que había solicitado la votación separada de todo el articulado.

 Sometidos a votación los **artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, así como la disposición transitoria, fueron rechazados por mayoría de votos en contra** (1-6-2).

 Votó a favor el diputado Sáez.

 Votaron en contra las señoras y señores diputados Alinco, Donoso, Urruticoechea, Moreno, Naveillán y Rathgeb (Presidente).

 Se abstuvieron la diputada Nuyado y el diputado Rosas.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

 **Se designó como informante al diputado BENJAMÍN MORENO BASCUR.**

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recomienda aprobar las siguientes modificaciones al texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

 Artículo 1°.- **APROBARLO**.

 Artículo 2°.- **RECHAZARLO**.

 Artículo 3°.- **RECHAZARLO**.

 Artículo 4°.- **RECHAZARLO**.

 Artículo 5°.- **RECHAZARLO**.

 Artículo 6°.- **RECHAZARLO**.

 Artículo 7°.- **RECHAZARLO**.

 Disposición transitoria.- **RECHAZARLA**.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

 Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto, y solo a modo referencial, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recomienda aprobar el siguiente texto:

**PROYECTO DE LEY**

 “Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto la protección de los humedales rurales.

 En todo lo no regulado en esta, se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

 Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fecha 29 de julio y 5 de agosto de 2024, con la asistencia de las diputadas y diputados René Alinco Bustos, Félix Bugueño Sotelo, Felipe Donoso Castro, Harry Jürgensen Rundshagen, Carolina Marzán Pinto, Benjamín Moreno Bascur, Gloria Naveillán Arriagada, Emilia Nuyado Ancapichún, Jorge Rathgeb Schifferli (Presidente), Patricio Rosas Barrientos y Consuelo Veloso Ávila.

 Asistieron, además, las diputadas y diputados Marcela Riquelme Aliaga, Jaime Sáez Quiroz y Cristóbal Urruticoechea Ríos, en reemplazo de los diputados Patricio Rosas Barrientos, Félix Bugueño Sotelo y Harry Jürgensen Rundshagen, respectivamente.

 Sala de la Comisión, a 9 de agosto de 2024.

**CARLOS CÁMARA OYARZO**

Abogado Secretario de la Comisión